

BOLETIN**OFICIAL****DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.****ARTÍCULO DE OFICIO.***Junta inspectora del Instituto de segunda enseñanza de esta Capital.*

Inaugurado en el día 25 del actual el Instituto de segunda enseñanza de segunda clase de esta Capital, aprobado por S. M. por Real orden de 30 de octubre último, tendrá lugar la apertura del curso en el mismo el día 1.º de diciembre próximo.

Dispuesto por el plan de estudios decretado en 17 de setiembre último, que solo tengan validación y produzcan efectos académicos los estudios hechos en estos establecimientos, ó en los privados que reúnan las circunstancias exigidas por dicho Real decreto y resoluciones posteriores, y no habiendo en esta Provincia ninguno de estos, siendo por tanto preciso verificarlo en el citado Instituto; la Junta inspectora del mismo no puede dispensarse de participarlo así al público para que los jóvenes que tengan necesidad de adquirir esta enseñanza, ya para continuar su estudio en las carreras superiores, ya para adquirir el grado de ilustración que los adelantos del siglo reclaman, se apresuren á matricularse en él, teniendo para ello presente la circular del Señor Gefe superior político de 13 del que rige. Palencia 28 de noviembre de 1845.—El Gefe político Presidente, Agustín Gomez Inguanzo.—P. A. D. L. J. Gregorio García Gonzalez, Secretario.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Concluye el reglamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administración.

CAPITULO III.*De las sentencias.*

Art. 46. Terminada la vista, y en su caso las diligencias que para mejor proveer se hubieren decretado, procederá el Consejo, á la mayor brevedad posible, á la decision definitiva del litigio.

En todo caso dictará el Consejo la sentencia dentro de siete dias á mas tardar, contados desde el siguiente á aquel en que se hubiere concluido para definitiva.

Art. 47. Los Consejos no podrán abstenerse de fallar en ningun negocio á título de ser oscuras ó incompletas las leyes ó disposiciones legales, ó de no haber estas previsto el caso sobre el cual deba recaer el fallo.

Art. 48. La votacion del fallo se hará á puerta cerrada.

El ponente someterá á la deliberacion del Consejo los puntos de hecho y de derecho sobre que deba recaer el fallo, y se votará sucesivamente por su orden y en último lugar la decision.

Votará primero el ponente y despues los demas Consejeros por el orden inverso de su precedencia; el Presidente votará el último.

Cuando hubiere discusion, el Presidente hará un sucinto resumen de ella antes de procederse á la votacion.

Art. 49. Los Consejos motivarán todas las providencias definitivas y las interlocutorias que á su juicio lo requieran.

Las providencias se motivarán esponiendo clara y concisamente los puntos de hecho y de derecho, y los principios ó disposiciones legales que les sean aplicables.

Art. 50. Ninguno de los votantes podrá negar.

se á firmar lo acordado por la mayoría, aunque él haya disentido de esta; pero podrá salvar su voto dentro de las veinte y cuatro horas de haberle dado, motivándole y firmándole en el libro que al efecto custodiará el Secretario.

Art. 51. Al margen de la sentencia anotará el Secretario los nombres de los Consejeros que asistieren á la vista y dictaren aquella.

El Presidente y Secretario firmarán la sentencia dentro de las veinte y cuatro horas de haberse dictado.

Art. 52. En toda votacion á que asista el Gefe político, tendrá voto decisivo en caso de empate.

Art. 53. Si al votar la sentencia discordaren los Consejeros, y no resultare mayoría, se verá el negocio por mas Consejeros, y se votará de nuevo por los primeros y por los segundos.

En este caso el Consejo se asociará el número de Consejeros propietarios, y á falta de ellos, el de supernumerarios que se necesitare, llamándolos por el orden de su precedencia.

CAPITULO IV.

De la actuacion en rebeldía.

Art. 54. Cuando alguna de las partes debidamente emplazada ó citada no acudiere á esponer sus defensas, el Consejo, á instancia de los demas interesados, decidirá el asunto en rebeldía.

La instancia por parte de la Administracion se entiende hecha desde el momento en que el Secretario espone al Consejo haber pasado el término señalado, y lo certifica en las actuaciones.

Art. 55. La rebeldía podrá acusarse por escrito ó de palabra: en este último caso el Secretario estenderá la oportuna diligencia, que firmarán las partes interesadas.

Acusada que sea la rebeldía, el Consejo procederá á fallar el pleito.

Art. 56. Para mejor proveer en rebeldía, podrá el Consejo mandar practicar de oficio la prueba que estime conveniente, con tal que no sea la de testigos.

Art. 57. La sentencia dictada en rebeldía, ademas de notificarse por cédula ó despacho cuando sea posible, se fijará en la sala del Consejo, y se insertará en el Boletin oficial de la provincia.

La insercion se acreditará poniendo en el expediente un ejemplar del Boletin, y la fijacion por diligencia del Secretario.

Art. 58. Contra la sentencia dada en rebeldía habrá el recurso de rescision ante el Consejo que la hubiere dictado. Antes de decidirse sobre la rescision de la sentencia, no se podrá interponer apelacion ni otro recurso alguno.

Art. 59. La rescision de la sentencia dada en rebeldía podrá solicitarse dentro de quince dias, contados desde el siguiente al de su publicacion.

Si la parte contumaz estuviere ausente de la provincia, podrá el Consejo señalarle en la sentencia un plazo mas largo para que pueda solicitar la rescision.

Art. 60. El recurso de rescision no suspenderá la ejecucion de la sentencia dictada en rebeldía, á menos que el Consejo al dictarla haya ordenado lo contrario. Sin embargo la ejecucion de la sentencia se entenderá siempre sin perjuicio de la rescision que pudiere intentarse, y se llevará á efecto prévia la oportuna fianza, siempre que el Consejo creyere oportuno exigirla.

Art. 61. Admitido el recurso de rescision se oirán al reclamante sus defensas, y se le concederá para esponerlas y justificarlas la mitad á lo sumo del término ordinario.

Art. 62. La parte que por segunda vez fuere condenada en rebeldía, no podrá entablar el recurso de rescision en el mismo negocio.

CAPITULO V.

De los recursos contra las sentencias definitivas.

SECCION 1.^a

Del recurso de interpretacion.

Art. 63. Tendrá lugar el recurso de interpretacion contra la sentencia, cuando la parte dispositiva de esta fuere contradictoria, ambigua ú oscura en sus cláusulas.

Art. 64. El término para interponer el recurso de interpretacion, será de cinco dias, contados desde la notificacion de la sentencia.

Art. 65. El recurso de interpretacion no suspenderá la ejecucion de la sentencia que lo motive.

Sin embargo, el Consejo podrá, si lo reclamaren las circunstancias, sobreseer en la ejecucion de la sentencia ó de parte de ella hasta la debida aclaracion.

Art. 66. Si el Consejo, oidas las partes, estimare procedente la interpretacion, admitirá el recurso y dirimirá la contradiccion, ambigüedad ú oscuridad que ofrezca la sentencia, dentro de tercero dia.

Art. 67. No tendrá lugar el recurso de interpretacion respecto de la sentencia una vez interpretada, ni respecto de la providencia de interpretacion.

SECCION 2.^a

Del recurso de apelacion.

Art. 68. Conforme á lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de organizacion de los Consejos provinciales, solo podrá apelarse de las sentencias dictadas en primera instancia por dichos Consejos cuando el interés del litigio ó valor de la demanda, pudiendo sujetarse á una apreciacion material, llegue á 2,000 reales.

Art. 69. La apelacion se interpondrá necesariamente dentro de diez dias, contados desde la fecha de la notificacion de la sentencia.

Art. 70. La apelacion se interpondrá para ante el Consejo Real, salvo el caso previsto en el artículo 109 de la ley de Ayuntamientos.

La parte que no apele, podrá adherirse á la apelacion hasta el dia de la vista esclusiva.

Art. 71. El recurso de apelacion no suspenderá la ejecucion de la sentencia, salvo si en esta se hubiere mandado lo contrario.

Art. 72. No podrá apelarse de las providencias interlocutorias: las nulidades y agravios que con ellas se causaren, se ventilarán y decidirán en el Consejo Real con los recursos de nulidad y apelacion que se interpongan de las sentencias definitivas.

SECCION 3.^a

Del recurso de nulidad para ante el Consejo Real.

Art. 73. El recurso de nulidad contra las sentencias definitivas dictadas por los Consejos provinciales, solo tendrá lugar en los casos siguientes:

1.º Cuando el asunto no fuere de la competencia de la jurisdicción administrativa.

2.º Cuando no hubiere dictado la sentencia el número de Consejeros necesario.

3.º Cuando la sentencia fuere contraria en su tenor al texto espreso de las leyes, Reales decretos y órdenes vigentes.

4.º Cuando alguna de las partes careciere de poder bastante ó de capacidad para litigar.

5.º Cuando alguna de las partes no hubiere sido emplazada en tiempo y forma.

6.º Cuando no se hubiere citado á alguna de las partes para prueba ó sentencia.

7.º Cuando se hubiere denegado la prueba necesaria para dictar justa sentencia.

Art. 74. Para que proceda el recurso de nulidad en los casos prescritos en los párrafos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo anterior, ha de haberse reclamado en primera instancia en tiempo y forma contra la nulidad.

Art. 75. En negocios de mayor cuantía no podrá intentarse el recurso de nulidad por separado del recurso de apelación.

En todo caso el recurso de nulidad se interpondrá dentro del mismo término y en la misma forma que el recurso de apelación.

Art. 76. Incumbe al Gefe político interponer contra las sentencias gravosas á la Administración los recursos establecidos en este capítulo.

Disposicion general.

Art. 77. En todos los casos é incidentes no previstos por este reglamento y por la ley de 2 de abril del presente año, los Consejos se atemperarán á la legislación y jurisprudencia comunes, en cuanto su aplicacion sea compatible con el rápido curso de las cuestiones contencioso-administrativas y con la letra y espíritu de dicha ley y reglamento.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha. Madrid 1.º de octubre de 1845.=Pidal.

Todo lo cual he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento público. Palencia 20 de noviembre de 1845.=Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 336.

Habiéndose desertado del presidio del Canal de Castilla los confinados cuyos nombres y señas se espresan á continuacion, redoblarán su vigilancia los Alcaldes constitucionales, Comisarios y demas agentes de proteccion y seguridad pública, para que si se presentasen en sus respectivas jurisdicciones sean capturados y conducidos con seguridad

á disposicion del Sr. Inspector de dicho establecimiento. Palencia 27 de noviembre de 1845.=Agustin Gomez Inguanzo.

Jorge Narvaez y Hernandez, estatura 5 pies 3 pulgadas, edad 27 años, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara redonda, color bueno.

Juan Vazquez Moran, estatura 5 pies una pulgada, edad 30 años, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, barba idem, cara idem, color bueno.

Administracion de Contribuciones Directas de la provincia de Palencia.

Debiendo contraerse por esta Administración de mi cargo para el dia 5 del próximo mes en las cuentas de valores que han de formarse por la misma, la última mensualidad del presente año, tanto por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, cuanto por el subsidio industrial y de comercio é inquilinatos, les prevengo á los Ayuntamientos responsables de la recaudacion y á los contribuyentes de esta Ciudad, que si para el dia 8 no han puesto en la Tesorería de Rentas de esta Provincia todas las cantidades que son en deber por fin de diciembre vencidas en 5 del mismo, pasaré á firmar las certificaciones de descubiertos de los morosos para que la Intendencia proceda á espedir los apremios de ejecucion para la venta de bienes muebles é inmuebles, con arreglo á instruccion, y demas medidas que crea necesarias para hacer efectivos sus cupos, no obstante de serme bastante sensible y repugnante tal determinacion, que los Ayuntamientos podrán evitar si por su parte desplegan todo el celo y energia necesario con los contribuyentes, que así me lo prometo fiado en el interés que siempre han manifestado por el servicio de S. M. y de sus vecinos. Palencia 27 de noviembre de 1845. José María Muñoz.=Insertese: Inguanzo.

ANUNCIO.

Administracion principal de Bienes Nacionales de la provincia de Palencia.

El dia 7 del próximo mes de diciembre y hora de las once y media de su mañana, se celebrará subasta doble en esta Capital y pueblos cabeza de Partido, de los granos exis-

tentes en las paneras de la Hacienda, procedentes de rentas de fincas del Clero secular, cuyo número de fanegas y pueblos donde se hallan almacenadas, es el siguiente:

	TRIGO.			CENTENO.			CEBADA.		
	Fs.	Zs.	Cs.	Fs.	Zs.	Cs.	Fs.	Zs.	Cs.
En los almacenes de esta Capital.	234	2	$\frac{1}{2}$	"	"	"	251	6	3
En los de Astudillo.	66	8	"	"	"	"	21	11	"
En los de Carrion.	211	3	$\frac{1}{2}$	157	3	1	80	11	$3\frac{1}{2}$
En los de Herrera de Rio-pisuerga.	10	5	2	"	"	"	6	"	"
En los de Aguilar de Campoo.	165	"	"	29	7	"	163	1	"
En los de Frechilla.	136	3	3	"	"	"	"	"	"
En Boada de Campos.	308	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTALES.	1131	10	2	186	10	1	523	6	$2\frac{1}{2}$

Las personas que gusten interesarse en dichas subastas, acudirán en el referido dia á los pueblos que van designados; en la inteligencia que se ejecutará bajo el pliego de condiciones que ha formado la Contaduría del ramo, y comprende las siguientes:

1.ª Se celebrará subasta doble en esta Capital y en los pueblos en que existen los granos en el mismo dia y hora; en la Capital ante el Señor Intendente, los Gefes de las oficinas de Bienes Nacionales, y el Secretario de la Intendencia, y en los pueblos forasteros, ante el respectivo Señor Alcalde constitucional, Procurador síndico, Administrador subalterno del Partido ó delegado suyo, y en concepto de Secretario el empleado de Hacienda pública que haya mas condecorado, esceptuándose de esta regla general la villa de Carrion, donde se verificará el acto ante el Señor Subdelegado y demas personas, subastándose la existencia de Herrera por lo insignificante y como perteneciente al partido de Carrion.

2.ª No se admitirá postura que no cubra los precios siguientes.

FANEGA DE

	TRIGO.		CENTENO.		CEBADA.	
	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
En la Capital.	22	$\frac{1}{3}$	"	"	10	5
Astudillo.	21	"	"	"	11	"
Baltanas.	19	"	11	$\frac{1}{2}$	10	"
Carrion.	19	$\frac{1}{2}$	13	$\frac{1}{2}$	11	$\frac{1}{2}$
Aguilar.	23	"	16	"	12	"
Frechilla.	24	"	"	"	"	"
Boada de Campos.	24	"	"	"	"	"

3.ª Asi en la Capital como en cada uno de los Partidos y pueblos, se puede hacer postura al todo de las existencias, á lo que hay en cada pueblo y por especies separadamente.

4.ª Tendrá preferencia en igualdad de precios el que haga postura al todo ó á mayores cantidades.

5.ª El pago de su importe se hará al contado y tan luego como examinados los expedientes sean aprobados por la superioridad y declarado el adjudicatario.

6.ª Inmediatamente que el pago se haya verificado en la Administracion principal ó en las subalternas, serán entregados los granos, y la Hacienda se compromete á la seguridad de esta condicion.

7.ª El rematante dará fiador á satisfaccion del Administrador principal y sus subalternos, para garantir las resultas del remate.

Palencia 16 de noviembre de 1845. = José de Lezameta. = *Insértese: Inguanzo.*

PARTE NO OFICIAL.

Se arriendan los pastos de invierno de la dehesa Coto redondo de Santa María de las

Tiendas, Quien quisiera tratar puede pasar á dicho punto, término de Calzadilla de la Cuezza, partido de Carrion. = *Insértese: Inguanzo.*